



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE y DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Meta, aplicando el factor cuantía, este Despacho asume su conocimiento.

Como antecedente se destaca que el Tribunal Administrativo del Meta en providencia calendada 20 de junio de 2018 (folios 156 – 157) inadmitió la demanda a efectos de que corrigiera lo siguiente (i) El derecho de postulación, acreditando la señora SUSANA MIRANDA FUENTE ostentar la patria potestad de los menores demandantes o allegar poder de quien ejerza la representación de los menores y (ii) estimar razonadamente la cuantía.

Atendiendo la estimación realizada en el escrito de subsanación el Tribunal Administrativo en auto de agosto 2 de 2018 (folios 194 -- 195) dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Reparto, correspondiendo a este Despacho.

Se advierte, que en el escrito de subsanación la parte demandante formuló como petición especial la suspensión del proceso hasta que se defina la situación de representación legal que pueda ejercer la señora SUSANA MIRANDA FUENTES, sobre sus sobrinos MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE y DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE (fl. 161), solicitud que niega este Despacho al no enmarcarse dentro de las causales previstas en el artículo 161 del C.G.P., para que proceda el decreto de dicha suspensión.

Continuando con el trámite del proceso, se verifica que la falencia respecto del derecho de postulación advertida por el Tribunal Administrativo no fue corregida, por lo cual el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

- ❖ Conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar poder conferido por quien ejerza en debida forma la representación de los menores MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE y DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE, o se acredite la patria potestad que aduce la señora SUSANA MIRANDA FUENTES ejerce sobre ellos.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar a la designación de curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 55 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 005 del 19 de febrero de 2019.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario